

# ANÁLISIS A LA EFICACIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN LAS EPS - IPS EN SAN GIL

Analyze the effectiveness of the right of petition in EPS - IPS in San Gil

Diego Fernando Peñuela Melgarejo\*

UNISANGIL

San Gil, Santander, Colombia

## Resumen

El presente artículo expone las dificultades que tienen los usuarios de los regímenes subsidiados y contribuyentes de las EPS e IPS de San Gil para recibir los servicios de salud, y cómo el uso del derecho de petición se ha convertido en el medio para lograr que sean atendidos en estas entidades.

Las dificultades más frecuentes en la atención se encuentran en consultas para el médico general, especialistas y la solicitud de medicamentos.

Del mismo modo, se evidencian falencias en el área administrativa. La información que se ofrece sobre los diferentes trámites para acceder a los servicios de salud son incompletos; los datos no concuerdan con la dependencia o el profesional que atienda la solicitud y, en otras ocasiones, el formato entregado no corresponde, entre otros muchos inconvenientes. Por esta razón, son comunes las reclamaciones de los usuarios.

Lo expuesto en este escrito es el resultado de una revisión documental de fuentes secundarias.

**Palabras claves:** derecho de petición, entes de salud - usuarios, dificultad en el servicio.

## Abstract

This article introduces the difficulties that users of health care facilities (EPS- empresas social del estado) and health care providers (IPS - Instituto prestador de salud) may have and how the use of the right of petition has become the means to get users the attention they require in those health care centres.

The most frequent difficulties in terms of health care attention are general physician appointments, specialists' appointments and medicine requirements.

Similarly, there are some evident administrative weaknesses. The given information about diverse procedures to have access to health services are poor; there are not coincidences with some data related to some dependencies or to the person in charge of the request. In some other cases the formats given do not correspond to the needed. For these reasons, the complaints are very recurrent.

The stated in this document is the result of secondary sources of document review.

**Key words:** Right of petition, Health facilities, health-users, services deficiencies.

\* Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Políticas de la Fundación Universitaria de San Gil, UNISANGIL.



## Introducción

Debido a las diversas dificultades para acceder a los servicios de salud que experimentan los usuarios de las EPS e IPS, se han incrementado las cifras de derechos de petición. Los usuarios del sistema de salud del municipio de San Gil, deben hacer uso de este recurso para ser atendidos por un médico general, especialista o reclamar los medicamentos.

El servicio de salud es un derecho dispuesto por la Constitución Política de Colombia en su artículo 49: “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. El resultado del presente seguimiento y análisis del proceso de atención del usuario de salud en San Gil, muestra un panorama muy diferente.

El texto abordará la actual situación en cinco apartados: 1) Presentación de la problemática; 2) exposición del diseño metodológico implementado en el estudio; 3) análisis de los resultados; 4) conclusiones, una por cada problemática estudiada; 5) recomendaciones para la solución de la problemática; estas con base en los resultados del estudio.

El derecho de petición como mecanismo para acceder a los servicios de salud en las EPS e IPS de San Gil

San Gil es un municipio que ha venido creciendo poblacionalmente de manera acelerada, y debido a esto son mayores las necesidades que en materia de salud deben atender las entidades encargadas. Por ello nos debemos preguntar si es el derecho de petición un mecanismo comúnmente utilizado para la solicitud de servicios médicos y si estos servicios, además, son prestados de manera eficaz. De no ser así, a cuál otro mecanismo recurren los pacientes, para solucionar sus problemas en la prestación del servicio de salud.

Se puede apreciar en la comunidad inconformidad en la prestación del servicio de salud en los diferentes entes, debido a que se hace necesario recurrir a instrumentos jurídicos para que se les otorguen los medicamentos recetados, se les programen citas a médicos especialistas, entre otros.

Evidencia de ello está en los informes de la Superintendencia de Salud. El 50% de las EPS contestan los derechos de petición entre 1 y 15 días después de haber sido radicados por los usuarios. Un 25% los contestan entre 15 y 30 días y el 25% restante, demoran más de 30 días (Supersalud).

Así mismo, el informe publicado por el diario El Espectador (22/07/2013), basado en un estudio del gobierno nacional concluyó que son muchos los padecimientos que viven a diario los usuarios de estas entidades. Por ejemplo, el 44% de las personas encuestadas obtuvo una cita con un especialista después de transcurridos 10 días de espera. De ese porcentaje, un 24% esperó entre 10 y 30 días y un 19% más de 30 días. En promedio, un colombiano afiliado al régimen contributivo solo tarda 13 días en ser atendido por un médico especialista.

En 2012 se presentaron 11.713 tutelas. Las quejas más frecuentes son la demora en las citas (Consejo Superior de la Judicatura, 2012). Algo similar ocurre con la entrega de medica-

mentos: al 63% de los encuestados les entregaron todos los medicamentos que les fueron formulados, al 27% algunos y al 10% restante no le formularon.

## Metodología

De acuerdo con la problemática presentada en el sistema de salud de San Gil, se desarrolló el siguiente trabajo de campo: cualitativamente se hizo revisión documental en leyes, jurisprudencia y doctrina, así como otros documentos que permitieron comprobar el número de veces que se usa el derecho de petición para acceder a un servicio de salud. Cuantitativamente se abordó la herramienta de aplicación de encuestas a los usuarios de San Gil.

La muestra, por su parte, estuvo delimitada a la EPS e IPS Salucoop y el Hospital Regional de San Gil, ya que estas entidades cuentan con un mayor número de usuarios y existe el mayor número de quejas.

**Fase 1. Planeación:** como instrumento de recolección de información se diseñó una encuesta orientada a obtener el número de derechos de petición para ser atendidos en las EPS e IPS. También, para recabar la calidad de la información que ofrece la EPS para acceder a sus servicios y para obtener la entrega de medicamentos (Arias, 2011).

**Fase 2. Trabajo de campo:** se inició con la revisión de investigaciones (antecedentes), revisión bibliográfica (libros, revistas, artículos científicos y de prensa) y, finalmente, se hizo lectura de documentos escritos de derecho comparado del orden local, así como de los diferentes derechos de petición instaurados, con el fin de recibir atención de salud en estas entidades.

## Bases Teóricas

Diferentes tratadistas han definido el derecho de petición, pero destaca en concepto de Bercerra Pinilla (1995), quien lo define como: “la solicitud verbal o escrita que se presenta ante un servidor público con el fin de requerir su intervención en un caso concreto”. Por su parte Agesta (1982) lo concibe como: “*el derecho fundamental que se posee, disfruta y ejerce para acudir comedidamente a quienes se hayan investidos del poder público, con el fin, de solicitarles la resolución de un asunto, en el cual, está involucrado ya el bien común de la sociedad, ya la conveniencia o el beneficio del propio solicitante*”. Y el profesor Perdomo (2012) lo describe como “la facultad política de poder dirigirse a las autoridades de cualquiera de las tres ramas del poder público”.

## Eficacia del derecho de petición en los tiempos modernos

Wilson Javier Franco Hermida menciona como hecho relevante, lo sucedido en Inglaterra el 13 de febrero de 1689 con la muerte de Jacobo II. Con su muerte, los lores y comunes, cansados de los atropellos, abusos, el cobro de impuestos, multas excesivas y la aplicación de castigos crueles e ilegales cometidos por los consejeros, jueces y ministros de este rey, presentan a los reyes de Orange, Guillermo y María, una declaración escrita denominada: “*Ley de declaración de los derechos y libertades de los súbditos y determinando la sucesión de la corona, documento que vendrá a afianzar la ‘mayor altura ideológica y la máxima conciencia política’ del pueblo inglés, conocido popularmente como el Bill of Righth*” (Franco Hermida, 2010).

De acuerdo con Sayagues Laso (1993), el derecho de petición moderno encuentra su sustento en la Declaración de Virginia del 12 de junio de 1776, considerada para el autor la pri-

mera constitución escrita, encargada de iniciar el proceso constitucionalista de los Estados Unidos.

## **El derecho de petición en el sistema de salud colombiano**

Por su parte, Escobar Perdigón (2011) justifica su estudio: *“debido a la importancia de establecer la relación entre un derecho fundamental (el derecho de petición), y un derecho económico, social y cultural como la seguridad social en salud, a su vez lograr identificar las relaciones de eficiencia, exigibilidad, comunicabilidad y cumplimiento en dar solución a las necesidades de los usuarios de la salud a través del mecanismo del derecho de petición”*.

### **Derecho a la seguridad social**

Cuervo Díaz (2016) dice que: *“El derecho a la seguridad social, garantiza que todas las personas accedan a todos los bienes y servicios mínimamente para una vida digna. Es obligación del Estado asegurar que todas las personas que habitan su territorio estén protegidas de accidentes y enfermedades. Los gobiernos deben crear planes para proveer alivio a los desempleados, asegurar que los ancianos tengan la asistencia adecuada, y garantizar que las personas con discapacidades no sufran adversidades innecesarias”*.

### **Connotaciones del silencio administrativo en el Estado social de derecho**

Duarte Castro (1999), habla de esta connotación al mencionar que: *“En lo relativo al derecho de petición la autoridad en la cual se ejerce está obligada a resolver, este no tendría objetivo si se entendiere que la autoridad ante quien se presenta una solicitud, cumple con su obligación con una respuesta apenas formal con que no se resuelve sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión*

*material, real y verdadera no apenas aparente; la manifestación de la administración debe ser adecuada, no basta con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión”*.

## **Desarrollo jurisprudencial y perspectivas del derecho a la información**

Respecto a este tema, Forero Muñoz (2000) nos ilustra: *“El ser humano es por naturaleza un ser social; para desarrollarse de una manera digna necesita ejecutar actos de comunicación con los demás individuos de su especie. Por lo tanto la comunicación es una actividad esencial del hombre la cual es simplemente reconocida por las condiciones jurídicas y no creadas por esta, por tal razón el Estado debe garantizar a sus asociados el derecho a la información el cual incluye tres ámbitos: el derecho a informarse, el derecho a informar y el derecho a ser informado; el constituyente de 1991 consagró en el artículo 20 de nuestra Carta magna y según el artículo 85 de la misma este derecho no requiere de un desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativo previos para su eficacia directa”*

### **Referente Legal**

**Ley 99 de 1993.** Por medio de esta ley se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, Sina, y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 74. Derecho de petición de información.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Di-

cha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente.

**Ley 388 de 1997.** Por medio de esta norma se modifica la Ley 9 de 1989, la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones. En su artículo cuarto sobre participación ciudadana establece que la misma se podrá desarrollar mediante el derecho de petición.

**Ley 962 de 2005.** Bajo el entendido de esta disposición jurídica, se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, en el artículo 10 que modifica el artículo 25 del Decreto Ley 2150 de 1995, regula el uso del correo para el envío de información.

El artículo 14, que modifica el 16 del Decreto Ley 2150 de 1995, prevé el principio de colaboración, es decir, el intercambio de información entre distintas entidades públicas, además, le da el carácter de prueba a los fax o cualquier otro medio de información electrónica, y termina estableciendo un término de 10 días para que una entidad resuelva las peticiones hechas por otra entidad.

El artículo 15 establece el derecho de turno, el cual obliga a las autoridades a respetar el turno de las peticiones, quejas o reclamos de las cuales tengan conocimiento. Este artículo llama la atención debido a su remisión al artículo 32 del Decreto Ley 01 de 1984, el cual se reglamenta parcialmente en el Decreto Reglamentario 770 marzo, 1984 que dispone: revisar los reglamentos internos para la resolución de quejas al interior del organismo, entidad, gobernación o alcaldía según sea. Establece un término de 15

días al procurador o a quien este delegue a fin de formular objeciones al reglamento.

**Ley 1098 de 2006.** Por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá, 7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.

## Análisis de Resultados

Para llegar a establecer los niveles o el grado de eficacia del derecho de petición frente a la vulneración al derecho fundamental de la salud en Saludcoop y el Hospital de San Gil, se encuestaron 100 usuarios de las dos entidades prestadoras de salud, correspondiendo: 45 al género masculino y 55 al femenino; entre los rangos de 18-30 años de edad, 31-45 y 46-65, los que en número poblacional secuencialmente equivalen a 34, 26 y 40 años.

En relación con el número de personas que respondieron a la pregunta de si conocen el derecho de petición: el 72% manifestó Sí y un 28% No; infiriéndose que aunque mayoritariamente existe conocimiento, un grueso de la población que dice conocer este mecanismo o lo ha escuchado, aún desconoce sus alcances jurídicos. Estadísticas del Derecho de Petición en SALUDCOOP y en el Hospital de San Gil

Se observa, conforme a las bases estadísticas de SALUDCOOP y el Hospital de San Gil, que los derechos de petición impetrados por los usuarios en los años 2012, 2013 y en el transcurso de 2014, son relativamente bajos; coli-

giéndose de lo anterior que este mecanismo constitucional sigue siendo objeto de desconocimiento, por aquellas personas que requieren tramitar administrativamente algún servicio.

*Tabla 1. Datos estadísticos*

Registro estadístico del derecho de petición en SALUDCOOP y el Hospital de San Gil				
	año	impetrados	resueltos	no resueltos
SALUDCOOP	2012	52	50	2
	2013	32	32	0
	2014	45	43	1
HOSPITAL	2012	12	12	0
	2013	6	6	0
	2014	9	9	0

*Fuente: Elaboración propia.*

Se observó en los registros estadísticos, conforme a la base de datos de las dos entidades prestadoras de salud en mención, que los mismos son irrelevantes en consideración a los afiliados con que cada una cuenta; cantidad de sus usuarios que asciende a más de diez mil. Así mismo, es difícil creer que tantos ciudadanos no hayan utilizado dicho mecanismo.

Se puede evidenciar en la Tabla 1. que en el transcurso de 3 largos años, en la entidad Salu-

dcoop solo se impetraron 125 derechos de petición, en comparación con 27 derechos en el Hospital de San Gil; cifras que hacen surgir una serie de interrogantes. Por ejemplo: ¿Cuántos usuarios en realidad saben los efectos jurídicos del derecho de petición? ¿Es muy difícil el procedimiento para interponer un derecho de petición? o será que ¿Las entidades de Salud, tienen requisitos extralegales para recepcionar el derecho de petición?

Frente al primer planteamiento, es difícil cuantificar una cifra exacta de las personas que conocen los efectos del instrumento jurídico fundamental del derecho de petición, pero se puede dilucidar en la Tabla, que son muy pocas las personas que han hecho uso de dicha figura jurídica. Por su parte, los requisitos para interponer el derecho de petición son mínimos, puesto que el legislador colombiano ha establecido un procedimiento sumario, es decir, breve y para que este mecanismo funcione en debida forma, basta que se designe la autoridad a quien va dirigida, los datos del peticionario y, por supuesto, la petición respetuosa de lo que se pretende. Con estos tres requisitos se puede configurar jurídicamente un derecho de petición.

Por último, se consultó a las entidades sobre cuáles eran los requisitos para impetrar un derecho de petición, a lo cual, manifestaron que los pasos que mandaba la Ley, es decir, que no hay requisitos extralegales para el uso del derecho de petición.

Tabla 2. Ítems porcentuales desarrollados

	VARIABLES	Usuarios encuestados	Porcentaje
¿Número de usuarios en SALUDCOOP y el hospital de San Gil encuestados?  100	¿Conocen o han escuchado el derecho de petición?	72	72%
	¿Saben para qué sirve el derecho de petición?	40	28.8%
	¿Han utilizado el derecho de petición?	10	7.2%
	¿Consideran eficaz el derecho de petición?	20	20%
	¿Consideran ineficaz el derecho de petición?	80	80%

Fuente: Elaboración propia.

En la Tabla 1. Se vislumbraron los datos estadísticos de las entidades de salud, (Saludcoop y Hospital de San Gil). Ahora, podemos observar, en la Tabla 2, el número poblacional de usuarios encuestados, así como las diferentes variables y porcentajes arrojados, para poder hacer las siguientes inferencias:

- Con base en cien (100) encuestados, el 72% conocen o han escuchado hablar del derecho de petición.
- Con base en cien (100) encuestados, 72 conocen o han escuchado el derecho de petición, sobre ese 72% el 28.8% sabe para qué sirve el derecho de petición.
- Con base en cien (100) encuestados, 72 conocen o han escuchado el derecho de petición, sobre ese 72% solo 10 dice haber utilizado el derecho de petición para consultas con médico especialista, es decir, el 7.2%.
- Con base en cien (100) encuestados, 20 consideran que es eficaz, es decir, el 20%.
- Con base en cien (100) encuestados, 80 consideran que es ineficaz, es decir, el 80%.

Recopilada y analizada la información de los diferentes instrumentos utilizados, se puede inferir que en el grueso del muestreo poblacional se obtienen resultados cuantificables, pero que aun así, dejan entrever el poco uso del derecho de petición; pues solo el diez por ciento (10%) de los usuarios encuestados, dijo haber utilizado el instituto jurídico, lo que hace pensar que sí es factible que en la base de datos de las entidades en estudio, tengan tan bajos registros de derechos de petición impetrados.

Así mismo, se evidencia que el 20% de los encuestados, consideran que el derecho de petición es eficaz. *Contrario sensu*, el 80% cree que el mismo es ineficaz. Lo que se puede discernir en el presente muestreo, y de manera global, es que los usuarios tienen poco conocimiento de los efectos jurídicos que produce el instituto en discusión, lo cual se traduce en desinformación.

## Conclusiones

El estudio permitió observar que el derecho de petición es eficaz; ya que le ha servido a muchas personas para que se les restauren algunos derechos. También se evidenció que no ha habido ninguna violación de este derecho por parte de las entidades de salud.

Observados los porcentajes arrojados por la encuesta, se concluye de manera general, que existe desinformación acerca del alcance del derecho de petición como mecanismo de resolución a las solicitudes de los usuarios y se confunde con la queja, mediante la cual no hay decisión de fondo; razón por la cual, se genera

una apatía creyendo que es el derecho de petición infructuoso en sí mismo. Lo anterior se sustenta en razón de los resultados encontrados en el instrumento que se aplicó.

De igual forma, el volumen de peticiones incoadas en las entidades de salud referenciadas y que reposan en sus bases de datos, es mínimo, comparado con el número de usuarios que se encuentran afiliados al sistema de salud, como a bien se evidenció en la Tabla 1.

Sumado a lo anterior, existe poca asesoría que oriente a los usuarios de salud cuando sus solicitudes no son atendidas en debida forma; al no cumplir con ciertas formalidades legales y que estas, eventualmente, podrían ser atendidas con el solo hecho de mencionar el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Es factible que algunos usuarios vean menoscabadas sus garantías constitucionales al considerar ineficaz el derecho de petición; dando ello a entender que, por razones de desconocimiento de los requisitos mínimos establecidos para su interposición, es decir, que no se quedan solo en quejas verbales por el mal servicio o reclamos verbales, teniendo la facultad de utilizar el instrumento en estudio.

En síntesis, el derecho de petición es eficaz mientras sea una herramienta que los usuarios utilicen con mayor frecuencia. Eso, de cierta manera, genera un compromiso de las entidades para dar solución a las necesidades. No obstante, ocurre el fenómeno de la negligencia administrativa que en muchas acciones se dilata al contestar dentro del término, con respuestas técnicas sin decisiones de fondo.

## Discusión

El derecho de petición requiere de unas formalidades legales que le otorgan legitimidad.

Sin embargo, con el solo hecho de constar el artículo 23 de la Constitución Política en el escrito, bastaría para ser entendido como derecho de petición y el correspondiente deber del funcionario público de dar contestación. En este sentido, la desinformación y el hecho de confundir queja con derecho de petición, genera una sensación de inconformidad, pues las quejas que las asimilan a peticiones no son atendidas, creando una apatía generalizada.

Luego de hacer un análisis minucioso con base en las encuestas y los resultados que estas arrojaron, se observa con asombro que el derecho de petición no es un mecanismo por el cual acudan los ciudadanos a solicitar los servicios de salud, porque se denota que no es lo mismo haber escuchado sobre el derecho de petición a conocer cuál es su alcance; para qué se utiliza y de qué manera se beneficia el usuario. Esto se evidencia en la cantidad mínima de peticiones incoadas y radicadas en las entidades de salud referenciadas.

Como bien menciona el común de la gente, se cree que la queja tiene el alcance de un derecho de petición. En un Estado social de derecho lo más plausible sería responder a dicha queja cuando sea coherente y sus fundamentos fueran acordes con una necesidad palpable, pero dadas las circunstancias y como está concebido el sistema, se requiere más que eso; el derecho de petición incluye la responsabilidad de decidir de fondo frente a las informaciones, servicios o cuestionamientos planteados, lo cual, despeja el panorama y le da elementos de juicio al peticionario para saber cuál es el procedimiento a seguir.

Interponer quejas que la mayoría de veces son verbales no trasciende el propósito deseado y carecen de contundencia en sus efectos. Los usuarios de la salud en San Gil no tienen una asesoría que les permita aclarar varias situaciones adversas. Existen los consultorios



jurídicos de las universidades, que bien prestan este servicio, pero, aun así, se puede inferir que hay muy poca confianza en las instituciones y no se acude a buscar los servicios de asesoría pública con fines sociales.

Ahora bien, la eficacia del derecho de petición en sí, depende además de la diligencia del peticionario de encontrar un escenario en el cual el funcionario público sea lo suficientemente idóneo en dar contestación a la solicitud. No obstante, no se comprobó la existencia de respuestas extemporáneas y más bien, la falta de corresponsabilidad se refiere es a las quejas propuestas por los usuarios.

La Constitución Política de 1991 estableció la despersonalización del poder, la soberanía popular y también consagró una desconcentración del poder; principios que se han visto debilitados por la Corte Constitucional, al afectar la democracia, pues hace aplicación errónea del artículo 230 de la Carta Política, al expresar que el sometimiento de las autoridades al imperio de la ley comprende: la Constitución, la ley y el precedente constitucional.

La literalidad, la voluntad del constituyente primario, no admite interpretación: el carácter de la jurisprudencia como criterio auxiliar y no como fuente formal del derecho. El asunto de la fuente no es un problema del ego de origen romano-germánico o francés: el análisis económico del derecho ha tenido intensos debates en torno a cuál sistema –continental o anglosajón– es más eficaz o eficiente en contribuir al desarrollo, sin llegar a un consenso.

La Corte Constitucional mediante (1) Sentencia C-539 del 2011, que revisa el artículo 114 de la Ley 1395 del 2010[6]; (2) Sentencia C-634 del 2011, que observa el artículo 10 de la Ley 1437[7] del 2011 y (3) Sentencia C-816 del 2011, que analiza el artículo 102, incisos 1º y 7º de la Ley 1437 del 2011, declara la exe-

quibilidad condicionada de dichas normas. En ellas, se establece que los precedentes judiciales serán de aplicación directa no solo por las autoridades judiciales, sino también por las autoridades administrativas, en contravía del artículo 230 constitucional. Para defender la exequibilidad de esas normas, expresa la Corte que:

*“Hay una comisión legislativa relativa. Para la Corte, el Congreso, al legislar, omitió establecer el respeto por el precedente constitucional –como sí consagro el respeto por el precedente judicial ordinario o administrativo y la jurisprudencia de unificación– en materia de interpretación y aplicación por parte de las autoridades administrativas, en lo pertinente a su competencia. Pero reconoce, mediante “interpretación auténtica”, que el legislador, en su querer o verdadera intención, pretende evitar que el ciudadano deba acudir ante sede judicial en busca de la aplicación del precedente”.*

Es decir, al consagrar que las autoridades administrativas acataran el precedente judicial, en gran medida, se evitaría que debiera siempre acudir al juez en su aplicación. Entonces, esto permite una descongestión de los despachos judiciales. Si la autoridad administrativa no usa o aplica de manera defectuosa el precedente judicial, será necesario acudir ante el juez competente. Pero ello puede ser costoso en términos de tiempo y desgaste para los ciudadanos.

Por ello, para la Corte, las autoridades públicas en general, en aras de la descongestión judicial, aplicarán el precedente judicial y constitucional.

La competencia para hacer obligatoria la aplicación del precedente por vía legal, la Corte la denomina “libre configuración legislativa”, que consiste en diseñar las disposiciones legales o textos legales de acuerdo con la competencia

otorgada por la propia Constitución. Facultad que tiene límites como: a) los valores, principios, derechos y deberes constitucionales y b) el test de proporcionalidad, principalmente.

El precedente judicial debe tenerse en cuenta como fuente de derecho en materia ordinaria o administrativa, o por extensión de la jurisprudencia de unificación.

Ese respeto y acatamiento no solo debe darse por parte de las autoridades judiciales (precedente horizontal y vertical), sino también por las autoridades administrativas, además de manifestar que es un buen comienzo, insinuando que el precedente judicial puede llegar a invadir todas las ramas del poder público y en lo posible órganos autónomos e independientes.

Al acatar las autoridades el precedente ordinario o administrativo, o la jurisprudencia de unificación por extensión, estos respetarán el suyo. Es decir, el precedente constitucional prevalece sobre el del juez ordinario (Corte Suprema de Justicia), el administrativo en general y la unificación de jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado.

No solo impone obligatoriedad del precedente a diferentes autoridades, sino que también abre la posibilidad para que, con posterioridad, el Congreso pueda ampliar el espectro de aplicación y acatamiento en diversas materias del precedente, teoría del derecho viviente.

El asunto real es que la Corte Constitucional cree y el Congreso, de facto, lo acepte, que tiene más legitimidad (¿mediática?) que el legislador y, por lo tanto, busca y acepta que lleguemos de manera explícita no como hasta ahora, taimada, a un gobierno de los jueces: que no será de todas las altas cortes, sino solo de la Corte Constitucional, ya que plasmó su prevalencia presente y futura en materia de precedentes, terminando por concentrar un poder legislativo y judicial, es decir, dará las reglas de juego y será árbitro.

## **Recomendaciones**

Queda expuesto que los ciudadanos de San Gil necesitan recibir más información sobre el derecho de petición, a través de programas informativos que les permitan disponer de este mecanismo legal. En concordancia, se deja la propuesta para otros investigadores que quieran entrar a revisar sobre esta indagación.

Para mejorar la información sobre el alcance del derecho de petición como mecanismo de resolución a las solicitudes de los usuarios se requiere mejor asesoría con el fin de orientar a los usuarios de la salud cuando sus solicitudes no son atendidas en debida forma, para que así, el derecho de petición sea eficaz y se constituya como aquella herramienta constitucional que le permite a los usuarios utilizarla con mayor frecuencia.

De igual manera, se les recomienda a los usuarios de las entidades prestadoras de salud que utilicen más el derecho de petición, que es una garantía fundamental que nos permite agilizar trámites administrativos, así como, solicitudes de medicamentos y citas médicas. Por otra parte, se les pide radicar las solicitudes con los requisitos mínimos que establece la norma y la jurisprudencia; los cuales son: dirigirse a la entidad, identificarse con los generales de ley, esto es, nombre, número de identificación, lugar de domicilio, entre otros. Además, se debe hacer mención de la petición con los anexos probatorios para los casos que se requieran, es decir, son tres (3) requisitos para tramitar, de manera formal, este instrumento jurídico y los beneficios que le da a los ciudadanos cuando se le ha vulnerado este derecho fundamental y pueda acudir, por vía de tutela, para que se le garantice y sea protegido.

Hemos visto en el transcurso del presente trabajo, que el derecho de petición, cambia según los retos que le imponga la sociedad, es

así, como hoy con la promulgación del Decreto Ley 1437 de 2011, son muchas las expectativas sobre los cambios que ella pueda ofrecer y los retos planteados a la administración y, con ella, a los funcionarios públicos.

La Ley 1437 de 2011, relativa al derecho de petición, se encuentra plenamente vigente y no necesita reglamentación. Es cierto que la Corte Constitucional, en Sentencia C-818 de 2001, lo declaró inexecutable por vicios de procedimiento, sin embargo, los efectos de dichos fallos fueron diferidos en el tiempo. La Corte señaló que dicho capítulo, tal como se encuentra hoy en la Ley, es válido hasta diciembre de 2014, lapso durante el cual el Congreso de la República debe tramitar el proyecto de ley por la vía correspondiente, es decir, mediante proyecto de ley estatutaria. Si en diciembre de 2014 no se ha proferido la nueva ley, allí sí desaparece del ordenamiento legal el capítulo, mientras tanto está vigente.

Para finalizar dejo como reflexión el siguiente texto de Montesquieu:

*“Cuando la virtud deja de existir, la ambición entra en los corazones capaces de recibirla, y la codicia se apodera de todos los demás. Los deseos cambian de objeto y lo que se amaba ya no se ama, si se era libre con las leyes ahora se quiere ser libre contra ellas; cada ciudadano es como un esclavo escapado de la casa de su amo; se llama rigor a lo que era máxima; se llama estorbo a lo que era regla; se llama temor a lo que era atención. Se llama avaricia a la frugalidad y no al deseo de poseer. Antes los bienes de los particulares constituían el tesoro público, pero en cuanto la virtud se pierde, el tesoro público se convierte en patrimonio de los particulares. La República es un despojo y su fuerza ya no es más que el poder de algunos ciudadanos y la licencia de todos”.*

**REFERENCIAS**

- Becerra, J. (1995). *EL Derecho de Petición*. Primera Edición. Bogotá Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Agesta, L. (1982). *Documentos constitucionales y textos políticos*. Primera edición. Madrid España. Editora Nacional
- Berdejo, A. E. (2009) *Fundamentos del derecho de petición*. Bogotá: Ed. Uniautonoma. Colombia. Congreso de la República. (18/01/2011). Código Contencioso Administrativo. Art. 74. Colombia. Congreso de la República. (18/01/2011). Código Contencioso Administrativo. Título uno, Capítulo dos; derechos, deberes, impedimentos, prohibiciones y recusaciones. Bogotá D.C.
- Colombia. Congreso de la República. (04/07/1991). *Constitución Política de Colombia*. Título dos, capítulo uno. De los derechos fundamentales. Bogotá D.C.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencias (T-279-94, T-395-98, T-1478-00, T-474-92, T-567-92, T-011-98, T-693-00, T-357-96, T-296-97, T-165-97). Asuntos aplicables al derecho de petición. Bogotá D.C.
- Congreso de la República. (1993). Ley 99 de 1993.
- Congreso de la República. (1995). Dereto Ley 2150 de 1995.
- Congreso de la República. (1997). Ley 388 de 1997. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Cuervo Díaz, C. A. y otros. (2016). *Evolución de los derechos fundamentales en el derecho laboral y la seguridad social*. Bogota Colombia. Grupo Editorial Ibañez.
- Presidente de la Republica. (1984). Decreto Reglamentario 770. (03/1984). *Diario Oficial*. Año CXX. N. 36586. 26, abril, 1984. PAG. 409.
- Duarte Castro, M. B. (1999). *Comnotaciones del silencio administrativo en Estado social de derecho*. Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javerina. Bogotá Colombia.
- Escobar Perdigón, Diego Emiro y Cortés Morales, Amparo *El derecho de petición en el sistema de salud colombiano*. Revista VIA IURIS. 2011; (11):49-76. ISSN: 1909-5759. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2739/273922799004>
- Franco Hermida, W. J. (2010). *El derecho de petición frente al nuevo Codigo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Universidad Nacional de Bogotá.
- Julika, A. y Forero, R. (2000) *Desarrollo jurisprudencial y perspectivas del erecho a la información*. Tesis de pregrado. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá Colombia.
- Perdomo, J. V. (2012). *Derecho Constitucional Comparado*.
- Sánchez, L. (1975) *Documentos constitucionales y textos políticos*. Madrid-España: Editorial Ritmo Universitario.
- Sayagues Laso, E. (1993). *Tratado de Derecho Administrativo*. Monevideo Uruguay. Facultad de Derecho Y Ciencias Sociales, Fundacion de Cultura Universitaria